

Juzgado de Paz de Pomona, Segunda Circuncripción Judicial de Río Negro. 04 de Febrero de 2026.

Y VISTO: el Expediente N°PO-00002-JP-2026, caratulado: H. J. S/PTA. INFRACC. Art. 40 LEY 5592"

Y CONSIDERANDO: 1.-) Que analizado el cuadro probatorio reunido en el Sumario Policial; el mismo resulta insuficiente para poder responsabilizar al denunciado H.J. de haber infringido el art. 40 de la Ley 5592. Así planteada la cuestión y ante la falta de pruebas, debo dictaminar de acuerdo al artículo 74 que indica "En caso de que se considere que no existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional en contra de la persona sospechada, o que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en este código, o advirtiere la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 6º del presente Código, el Juez o Jueza de Paz debe archivar las actuaciones sin más trámite. El archivo de las actuaciones debe ser notificado a la víctima o damnificado de la contravención. Transcurridos tres (3) meses desde su archivo la causa no puede ser reabierta y debe procederse al dictado del sobreseimiento."

2.-) Que así, no existen elementos demostrativos de la conducta que se intenta reprochar corresponde proceder, sin más trámite, al archivo de las presentes actuaciones. Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Archivar las presentes actuaciones por los considerandos expuestos.

II.- Comuníquese a la Subcomisaría 71a. de Pomona, Ofíciese.-

III.- Notifíquese y firme que se encuentre archívese.-

(Fdo.) Jorge D. Maldonado - Juez de Paz.